



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 106/1996

La Laguna, a 10 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.D.C., por daños producidos en el vehículo (EXP. 143/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inició el 27 de febrero de 1996 por el escrito que A.D.C. presentó en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia de un desprendimiento de piedras caídas a la calzada desde una ladera contigua cuando conducía por la carretera C-810 el 30 de enero de 1996.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La legitimación activa del interesado resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, en un bien cuya titularidad dominical ha demostrado.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad resulta del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional Iª K), Disposición Transitoria Iª y IIIª.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria Iª y Anexo IIº del mismo.

La competencia para dictar la Resolución propuesta corresponde al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC, plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del Atestado instruido por los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que se personaron en el lugar, así como por la declaración de varios testigos presenciales del accidente, que corroboraron las manifestaciones del reclamante.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante las facturas originales de la reparación, considerándose por el Técnico del Servicio correcta la cantidad de 247.696 ptas, a la vista de las fotografías presentadas pues cuando examinó el vehículo ya había sido reparado.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado mediante el permiso de circulación del vehículo. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de piedras desde la ladera contigua a la calzada, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC), entre las cuales se incluye el mantenimiento de las laderas y taludes que la bordean en una situación de cuidado que evite el riesgo de desprendimientos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras.